



Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto Registrado el 17 de julio de 2020

Auto interlocutorio No. 268

Proyecto aprobado por Acta ordinaria N°

Rad. 76-001-11-02-000-2017-00912-00

Disciplinada: Idalia Cometa Acosta

Juez de Paz de la Comuna 3 de Cali.

Denunciante: Nubia Quintero

Providencia: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

ASUNTO

La Sala evalúa procede a evaluar la investigación disciplinaria adelantada contra la señora **IDALIA COMETA ACOSTA**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 14 DE CALI**.

ACONTECER FACTICO

La señora **NUBIA QUINTERO** elevó queja disciplinaria contra la Juez de Paz de la Comuna 3 de esta municipalidad, señora **IDALIA COMETA ACOSTA** informando que había incurrido en extralimitación de funciones, pues en varias oportunidades había hecho presencia en su domicilio y sin mediar autorización empezaba a retirar los enseres a la calle, desconociendo que la pieza o bodega que habitaba, le había sido entregada por el Administrador **Moisés Trujillo** para que cuidara de dicho lugar, sin fijarle ningún tipo de pago o canon por arrendamiento, señalando la quejosa que no se le mostró en ningún momento autorización del referido señor para realizar el desalojo

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política¹, 144-2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96)², 2 y 194 de la Ley 734 de 2002³, 2 y 194 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, es competente para conocer de las presentes diligencias.

La competencia para que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, discipline a los Jueces de Paz y los Jueces de Paz de Reconsideración, está dada inicialmente por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que dispone:

“Artículo 34. Control Disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”

Igualmente la competencia se encuentra ratificada en la cláusula general de competencia de la jurisdicción disciplinaria prevista en el artículo 193 de la Ley 734 de 2002, que indica:

“Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario

¹ C.P. Art. 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: ... 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como la de los abogados en ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la ley.

² Ley 270 de 2002. Artículo 114. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura: ... 2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

³ Ley 734 de 2002. Art. 2. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales la jurisdicción disciplinaria. (...)

Ibidem Art. 194. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

contenido en el presente estatuto, se adelante contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero constitucional”

Así mismo, se señala en el artículo 216 de la Ley 734 de 2002, lo siguiente:

“Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccional de la Judicatura juzgar disciplinariamente en primera instancia, a los Jueces de Paz”

Y además, se tiene que en el capítulo VI, del Libro III, artículo 74, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que:

“Las disposiciones del presente capítulo se aplicaran a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria”

“En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior”

Y de otro lado se advierte, que en la decisión del 24 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia del Magistrado PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, se trajo a colación la sentencia C-306 de 1996, que declaró exequible la norma antes enunciada, señaló:

“Esta norma se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella. Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como ya se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley y, por tanto, también son susceptibles de cometer alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley. Con todo, debe puntualizarse que, habida cuenta las explicaciones dadas respecto de los

artículos anteriores, el último inciso de la norma bajo examen no cubre a los magistrados que pertenecen a las altas cortes u órganos límite en los términos establecidos en esta providencia”.

“La disposición bajo estas condiciones, será declarada executable”

El Magistrado Ponente, conforme a lo antes transcrito concluyó:

*“Luego, la respuesta al cuestionamiento planteado es positiva y con carácter de cosa juzgada, valga decir, de obligatorio acatamiento y con efectos erga omnes; pero adicionalmente, como ya se indicó, la reciente reforma de la Ley Estatutaria vincula a la jurisdicción de paz como parte de la Rama Judicial del Poder Público e indica que **sus jueces ejercen funciones jurisdiccionales**”*

“Ahora bien, siendo que por mandato constitucional y legal, los jueces de paz profieren decisiones en equidad, en esa medida los jueces disciplinarios deben evaluar en cada caso, cuándo la norma imperativa o de prohibición estatutaria que pueda constituir una falta disciplinaria, resulta o no aplicable, pues la infracción a muchas de estas normas sólo podrían aplicarse a quienes deciden en derecho, y pueden resultar no serlo para los jueces de paz dada su naturaleza y función”

Normas Generales

El Artículo 23 de la Ley 734 de 2002, consagra: *“LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”*

De otro lado, el artículo 196 ibidem, establece: *“FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión** en las inhabilidades, **impedimentos**, incompatibilidades y*

conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrita y subrayado de la Sala)

2. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, es un espacio diferente a los estrados judiciales, en los cuales con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad y no en derecho.

De igual forma, se hace necesario plasmar las siguientes precisiones de orden conceptual, para luego definir el asunto que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad:

Los Jueces de Paz en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas se fundan en el liderazgo reconocido en la comunidad y en el reconocimiento de valores y capacidades para la resolución de conflictos menores que tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional no exigen de un conocimiento exhaustivo del derecho. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 796 de 2007 frente al ámbito jurídico de la Jurisdicción de Paz ha señalado lo siguiente:

“[...] Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico⁴, su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.

“(...)”

“De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico (...).”

⁴ Corte Constitucional Sentencia C- 536 /95, reiterada en C-059/05 y T-796/07

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional, a fin de estructurar la naturaleza y teleología de los Jueces de Paz, en la precitada decisión determinó:

“[...] La Corte ha destacado⁵ las diferencias estructurales y de concepción que el legislador estableció entre la denominada justicia estatal – formal, y la justicia en equidad confiada a los jueces de paz: “A fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz , se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudarla [de exigencias científicas prevalentes] en éste, para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos”⁶.

De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que con la expedición de la Ley 497 de 1999, el legislador entendió que la función de los Jueces de Paz no se ciñe a ser otros operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, en tanto su quehacer en esencia se erige ontológicamente en convertirse en facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario y en brindar la posibilidad para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los cotidianos problemas sociales.

Bajo el anterior postulado la Corte Constitucional en la Sentencia C-059 de 2005, indicó:

“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no”⁷.

⁵ Ver sentencia C-059 de 2005, MP, Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Páginas 11 y 12.

⁷ Gordillo Guerreo, Carmen Lucía y otra. “Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, bajo el entendido, se itera, que los Jueces de Paz son personas sin una formación jurídica, reconocidas dentro de la comunidad a la cual pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, los cuales se ocupan de asuntos que por su sencillez no ameritan el estudio por parte de la Rama Judicial, ni suponen un conocimiento profundo del derecho positivo.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes⁸:

“...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”⁹.

⁸ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

⁹ Sentencia C-059 de 2005.

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...*Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...*” (...). “...**Artículo 34. Control disciplinario.** *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...*”.

Sumado a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por nuestra Superioridad en el radicado No. **630011102000201300299 01** con ponencia de la H. Magistrada **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**, respecto del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz:

Esta Superioridad en reiteradas oportunidades¹⁰, ha sostenido su postura unificadora en relación con el alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, al sostener que:

- a. *No es viable aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, al existir una ley especial (la 497 de 1999), que nomina los comportamientos irregulares que atentan contra la función de administrar justicia en equidad;*
- b. *Por no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal (expertos en derecho), su comportamiento no puede examinarse frente a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154);*
- c. *El reproche ético a los jueces de paz en ejercicio de sus funciones procede frente a violación de derechos fundamentales, por afectación de la dignidad del cargo, o por violación del régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades regulados en la Ley 497 de 1999y,*
- d. *La única sanción que les resulta aplicable consiste en la remoción del cargo.*

¹⁰ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de diciembre de 2016, radicado No 660011102000201100631 01, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Con ocasión de lo anterior, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único, sino la Ley 497 de 1999 que nomina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad; pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, es la que consagra la norma designada para ellos.

3. DEL CASO CONCRETO

Se sigue la presente investigación contra la señora IDALIA COMETA ACOSTA, quien fungió como Juez de Paz de la Comuna 3 de esta ciudad, porque presuntamente actuó de manera irregular frente a los postulados de la Ley 497 de 1999, que regula las funciones de la jurisdicción de paz, pues en manifestaciones de la quejosa, habría acudido a su domicilio a retirar de manera arbitraria los bienes de su propiedad, pretendiendo un desalojo sin un aparente decisión que fundara tal actuación.

Surtidas las etapas de indagación e investigación disciplinaria, sin que la quejosa ni la juez de paz aportaran pruebas que pudieran permitir la clarificación de los hechos denunciados, mediante auto de sustanciación del 27 de marzo de 2020¹¹, se dispuso entre otras, oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Cali, para que certificara si en dicha dependencia judicial se había tramitado acción de tutela en la que figurara como accionante, la señora NUBIA QUINTERO, pues del documento adjunto a la queja, daba a entender que el conflicto fue revisado en sede constitucional.

Atendiendo el requerimiento hecho por esta Sala, el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali dio a conocer que, en efecto, ante ese despacho cursó la acción de tutela No. 2017-00123¹², en la cual se profirió sentencia de primer grado el 07 de marzo de 2017, la cual se acompañó a la certificación¹³

¹¹ Folio 21 c.o.

¹² Folio 34 c.o.

¹³ Folios 25-33 c.o

Revisada la decisión de la acción tuitiva promovida por la señora NUBIA QUINTERO, debe señalarse que, como fundamento fáctico, la quejosa indicó que llevaba más de 15 meses cuidando de la bodega de la cual se pretendía desalojarla, irrogando a la Juez de Paz una extralimitación de funciones, teniendo en cuenta que el dueño de la bodega debía acudir a la jurisdicción ordinaria mediante un proceso reivindicatorio y no a través de la justicia de paz. Sumado a lo anterior, adujo la quejosa en el curso de la acción constitucional, que no se le había suministrado el fallo en equidad a efectos de recurrirlo, con lo cual, también se le habría afectado sus derechos. Teniendo en cuenta tales señalamientos, se señaló en el fallo de tutela, que la dueña de la bodega habitada por la señora Quintero, era la señora CLAUDIA CHAVEZ GARCÍA, a quien se vinculó a dicho trámite precisamente por esa calidad e informó de todas las actuaciones realizadas ante la Policía Metropolitana y ante la Juez de Paz, aportando prueba de sus actuaciones.

Dilucidado esto, en el contenido del fallo de la acción de tutela, se hizo referencia a la inspección judicial practicada al procedimiento surtido ante la Juez de Paz que hoy se investiga, obrando una solicitud de cumplimiento del acuerdo suscrito por la señora NUBIA QUINTERO, acta de inicio del 08 de noviembre de 2016, acta de acuerdo suscrito entre el señor Moisés Trujillo y la señora Quintero, oficios dirigidos por la Juez de Paz a diferentes autoridades administrativas, fallo en equidad y el aviso de diligencia programada para la entrega material del inmueble.

Así las cosas, el Juzgado a cargo de la tutela promovida por la quejosa, declaró improcedente la misma tras concluir que las aseveraciones hechas por la quejosa referentes a no haber sido notificada del fallo en equidad para promover los recursos de ley, resultaban contrarias a la verdad, pues la misma accionante aportó el fallo en original como anexo al escrito de tutela, con lo cual se desvirtuaba tal manifestación. De otro lado, se hizo referencia al principio de autonomía que rige la función de los jueces de paz, sin que se observara actuación que afectara los derechos de la entonces accionante.

De conformidad con la prueba objeto de análisis, se establece que la quejosa dio su autorización para que el procedimiento fuera tramitado a instancias de la juez de paz disciplinable, pues el Juez constitucional hizo referencia a la existencia del acta de inicio y el posterior acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Moisés Trujillo y la quejosa, el cual, si bien no fue allegado al dossier, denota que el proceder de la Juez de Paz se ciñó a hacer efectivo el acuerdo suscrito

entre las partes, tendiente a la restitución de la bodega que la quejosa aduce ser su lugar de residencia, sumado esto a que pese a estar notificada del fallo en equidad, no promovió el recurso de reconsideración, observándose que la promoción de la queja que dio origen a las presentes diligencias, se circunscribe a pretender una revisión adicional a la hecha en sede constitucional, pues según el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, la sentencia de segundo grado que confirmó el fallo del Juzgado 1° Civil Municipal de Cali, se profirió el 21 de abril de 2017¹⁴ y la queja ante esta Sala Seccional se radicó el 19 de mayo de ese mismo año, aludiendo hechos de similar envergadura en ambas acciones, desconociendo que esta Corporación no hace las veces de un Tribunal de revisión.

Por otro lado, de lo analizado en el fallo de tutela que milita en el expediente, se observa que la Juez de Paz cumplió con las etapas previstas en la Ley 497 de 1999, luego de tener la manifestación de voluntad de la quejosa, luego entonces, causa extrañeza que la denunciante endilgue a la juez de paz un proceder arbitrario cuando ella misma aceptó la intervención de la juez disciplinable y más aún, cuando suscribió un acuerdo con el otro extremo en conflicto, resultando desacertada la manifestación realizada frente a la falta de competencia de la señora Cometa Acosta para conocer del asunto por tratarse de un proceso reivindicatorio, pues de lo expuesto en la queja y lo dicho en la tutela, arroja que la quejosa admite como dueña a una tercera persona y que su estadía en el inmueble solamente obedeció a la petición que en ese sentido le hiciera el señor Moisés Trujillo frente al cuidado de la bodega sin cobrarle ningún canon de arrendamiento, lo que conlleva a determinar que la quejosa no estaba en ejercicio pacífico e ininterrumpido de la posesión frente al inmueble, pues se itera, reconocía que no era la dueña, por consiguiente, la acción reivindicatoria no era la que se pretendía a través de la Juez de Paz, sino simplemente la restitución del inmueble que le fue encargado a la quejosa y del cual, aparentemente no quería salir, al aducir que se le adeudaban los pagos por haber cuidado de la bodega; circunstancia que debía ser definida ya sea ante la juez de paz o ante el juez ordinario.

Todo lo anterior permite concluir, que la juez no afectó los derechos y garantías de la quejosa, por el contrario, respetó el procedimiento que rige su labor, razón por la cual, no puede colegirse un actuar que contraríe dicha normativa y por consiguiente, en atención a lo establecido jurisprudencialmente por nuestra superioridad funcional, no existe mérito para ejercer un reproche disciplinario en contra de la señora IDALIA COMETA ACOSTA.

¹⁴ Folio 38 c.o.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia de conducta a disciplinar frente a IA Juez de Paz, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, normas que señalan:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantada contra la **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 3 DE CALI**, señora **IDALIA COMETA ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8659dfb2542c4f3f9d80a7b67225bea0ba0618c93e37b63ea7bc446e21ceb31

Documento generado en 01/09/2020 08:43:43 p.m.

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Rad. 76-001-11-02-000-2017-00912-00

Disciplinada: Idalia Cometa Acosta

Juez de Paz de la Comuna 3 de Cali.

2364/12

Denunciante: Nubia Quintero

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Código de verificación:

cf843ea8ac2c3ae5e6db8e71c29e63e0c490a9be318eef869237487d6a989860

Documento generado en 03/12/2020 03:03:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>